



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525, Extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de agosto de 2023

Proceso:	Ordinario Laboral (Características de un contrato individual de trabajo, causación y pago de las acreencias laborales e indemnizaciones)
Demandante:	HÉCTOR DARÍO POSADA
Demandada:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN
Radicado:	050013105002 2016-01394-00
Asunto	Resuelve Recurso

Antecedentes procesales:

El 21 de noviembre de 2016, se radicó la demanda ordinaria laboral de primera instancia. (Páginas 1-20 del anexo 001).

El 24 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda (Página 111 del anexo 001).

El 31 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. (Páginas 112-118 del anexo 001).

El 3 de mayo de 2017, se admitió la demanda y ordenó la notificación del auto admisorio. (Página 120 del anexo 001).

La situación jurídica de las demandadas se encuentra así:

NOMBRE	CALIDAD	NOTIFICACIÓN/CONTESTA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	Demandado	El 9 de julio de 2018 contestó la demanda. (Páginas 139-167 del anexo 001).
BRILLADORA ESMERALDA	Demandado	Liquidación.

LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.		Emplazamiento 26 de noviembre de 2018. La Superintendencia de Sociedades Decretó la Terminación de la Liquidación Judicial y por dicha razón fue cancelada la matrícula mercantil No. 205329 -3 y las matriculas correspondientes a sus establecimientos de Comercio.
-----------------------------------	--	---

El 26 de noviembre de 2018, se decretó el emplazamiento de la codemandada BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. (Página 176 del expediente digital).

El 20 de febrero de 2020, la parte demandante aportó la publicación de emplazamiento a la BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (Páginas 180-182 del anexo 001).

El 15 de octubre de 2020, el apoderado judicial del Departamento de Antioquia presentó renuncia al poder. (anexo 003).

El 7 de diciembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó autorización para realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la Brilladora Esmeralda Limitada en Liquidación Judicial, al correo electrónico declarado por el Liquidador Jorge Enrique Galvez Velásquez, legalves@telecom.com.co (Anexo 004).

El 18 de agosto de 2021, el Despacho no aceptó la renuncia presentada por el apoderado judicial del Departamento de Antioquia, y se dispuso el envío de la notificación de la presente demanda al liquidador de la sociedad BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, al correo electrónico legalvez@telecom.co, en virtud del Decreto 806 de 2020 (anexo 006).

El 24 de agosto de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó agotar la notificación a la BRILLADORA LA ESMERALDA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, a la dirección electrónica jegalvez@gmail.com (anexo 008).

El 25 de agosto de 2021, el Despacho ordenó que por la Secretaría del Despacho se envíe la notificación de la presente demanda al Liquidador

de la Sociedad BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, al correo jegalvez@gmail.com. (Anexo 009).

El 25 de agosto de 2021, el Despacho envió la notificación personal de la presente demanda, al correo electrónico jegalvez@gmail.com. (Anexo 010).

El 16 de febrero de 2022, se hizo Constancia Secretarial, informando que se intentó por parte del Juzgado la notificación a la demandada BRILLADORA ESMERALDA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a la dirección de correo jegalvez@telecom.com.co. la cual fue devuelta, y se consultó via chat a la Cámara de Comercio de Cali y remitieron al expediente de dicha empresa, en la que figura certificado de Supersociedades y el nombre del liquidador es Jorge Enrique Galvez Velásquez, y se suministró por parte de la Cámara de Comercio de Cali, la dirección electrónica jegalvezv@gmail.co. (Anexo 013).

El 17 de febrero de 2022, se ordenó que por Secretaría se remitiera el expediente electrónico al correo jgalvezv@gmail.com, correspondiente al auxiliar de la justicia Jorge Enrique Galvez Velásquez, liquidador de la citada entidad para que se pronunciara sobre la demanda formulada por el señor Héctor Darío Posada. (Anexo 014).

El 2 diciembre de 2022, se le compartió el link del proceso radicado 05001-31-05-002-2016-01394 al correo jegalvezv@gmail.com, y se completó la entrega al destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. (Anexos 015-016).

En el anexo 017, obra el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de la cual se desprende que por Auto No. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, inscrito en dicha Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2019 con el No. 145 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades Decretó la Terminación de la Liquidación Judicial y por dicha razón fue cancelada la matricula mercantil No. 205329 -3 y las matriculas correspondientes a sus establecimientos de Comercio No. 205330-2. (Anexo 017).

El 19 de abril de 2023, se le compartió el link del proceso radicado 05001-31-05-002-2016-01394 al correo jegalvezv@gmail.com, y se completó la entrega al destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega. (Anexo 020).

El 25 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al Despacho nombrar curador para la Litis, aduciendo para tal fin que el emplazamiento de la sociedad Brilladora Esmeralda Limitada en Liquidación, se agotó desde el 16 de febrero de 2020 en el periódico

El Mundo y han transcurrido más de 15 días de la publicación. (Anexo 21)

En auto del 12 de mayo de 2023 antes de resolver la solicitud de nombramiento de Curador para la Litis, se ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con el fin de que envíe con destino a este proceso la Resolución No. 406-009453 del 31 de octubre de 2019, mediante la cual se decretó la terminación de la liquidación judicial de la sociedad BRILLADORA ESMERALDA LIMITADA con NIT. 890316931-9.

En memorial del 29 de mayo de 2023 se solicitó al Despacho que se acepte la sucesión procesal de la extinta Brilladora Esmeralda Limitada en liquidación Judicial, y se continúe el trámite con los herederos de Acción Fiduciaria Administrativa del Fideicomiso FA 3286, quien es la administradora de los bienes de la extinta Sociedad Brilladora Esmeralda Limitada en liquidación.

El 20 de junio de 2023, se negó por improcedente la solicitud de sucesión procesal de Acción Fiduciaria Administrativa del Fideicomiso FA 3286, como administradora de los bienes de la extinta Sociedad Brilladora Esmeralda limitada hoy liquidada, se desvinculó a ésta y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS. (anexo 024).

El 29 de junio de 2023, la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos. (anexo 025).

Que para el día 19 de junio de 2023, el memorial presentado por la parte actora no se había subido al sistema y un día después el despacho resuelve sin ni siquiera dar traslado de tal decisión, con lo cual se vulneró el debido proceso y la oportunidad de revisar a tiempo el proceso para poder ejercer los recursos de ley; indicó además que se le debe dar prioridad al derecho sustancial sobre el formal y que es una decisión que debe ser resuelta en audiencia.

Para resolver

Sea lo primero advertirle a la demandante que el 11 de abril de 2023, este despacho le envió correo electrónico compartiendo el link del expediente, con lo cual, tiene acceso a éste y a todos los documentos y actuaciones del proceso, así se puede ver en el anexo 019.

Además de lo anterior el auto del 20 de junio de 2023, se publicó por estados electrónicos mediante el estado N°098 del 21 de junio, tal y como éste despacho verificó en la página de la Rama Judicial, los términos para

interponer los recursos le empezaron a correr a partir del 22 de junio (22,23) y para apelar tenía hasta el día 28 de junio. (26,27 y 28).

Para el despacho, los recursos interpuestos por la parte actora, fueron interpuestos de manera extemporánea toda vez que, el recurso de reposición presentado por la parte demandante el 29 de junio contra el auto del 20 de junio hogaño, el mismo fue notificado por estados el 21 de junio, tenía los días 22 y 23 de junio para presentar el recurso; y para el de apelación los días 26,27 y 28 de junio.

Con lo cual concluye esta judicatura que no son ciertos los argumentos esgrimidos por la demandante, más aún cuando ella desde el 11 de abril de 2023, tiene pleno acceso al expediente electrónico y las actuaciones todas fueron cargadas con sus respectivos autos a los estados electrónicos del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

NEGAR, los recursos interpuestos por extemporáneos.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Soto Duque', written over a faint, dotted grid background.

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a024db4e0f1a468171ae09ec1740bf3ef5eb31f017860900e5941087a38155**

Documento generado en 16/08/2023 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>